



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ORDINARIO No 680013103004-2010-00298-00

Bucaramanga, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se tiene:

1. Incorpórese al expediente para lo pertinente los consecutivos 45 y 46 los cuales informan la última dirección del señor GABRIEL SANTAMARIA (q.e.p.d) y las direcciones de los herederos.
2. Teniendo en cuenta la solicitud que obra en el consecutivo 48 a 50 a través de la cual peticionan copia del recurso de reposición, se ordena que por Secretaria se comparta el link del proceso al abogado JAIME GOMEZ FORERO para que éste pueda revisar lo pertinente.
3. No se tienen en cuenta los poderes que obran en el consecutivo 52 aportados por la abogada YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ como quiera que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos deben cumplir con las previsiones del artículo 74, lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Sin embargo, de los aportados se observa que no cumplen con dichas previsiones ni tampoco con las establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del otorgante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, en el caso de las personas jurídicas, debe provenir el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, del correo de notificaciones judiciales, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte otorgante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



Realizada dicha aclaración se requiere a la Dra. YANETH ALEXANDRA OSSORIO QUIÑONEZ para que presente los poderes en debida forma en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

4. De otra parte, y para los efectos correspondientes, se incorpora al expediente los consecutivos 54 a 58 para lo pertinente.

5. Conforme a lo requerido en los consecutivos 59 a 64 se ordena a la peticionaria estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de agosto de 2011 a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles 300-271374, 300-271425 y 300-320545 de propiedad de la demandada BETTY DEL CARMEN VASQUE LOBO, providencia que fue recurrida pero no frente al levantamiento de los bienes de propiedad de dicha demandada y que además fue resuelto el recurso el 27 de octubre de 2020¹ confirmando el auto y declarada desierta la apelación el 16 de noviembre de 2011², por tanto se ordena que por Secretaria se proceda a emitir nuevamente los oficios de levantamiento³ de inscripción de la demanda sobre dichos inmuebles.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

¹ Folio 530

² Folio 600

³ Folio 339

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0135eb21c731bd4887b2e6fa6e48ac59837c44e538e0fb19f6a551d07c14629**

Documento generado en 14/02/2022 01:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**